

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 01 de mayo de 2025.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional 273-19-JP los escritos presentados el 11 de mayo y 20 de julio de 2022 por el Consejo de la Judicatura, el escrito presentado el 25 de mayo de 2022 por la Defensoría del Pueblo del Ecuador y el escrito presentado el 20 de octubre de 2022 por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

### 1. Antecedentes procesales

1. El 12 de julio de 2018, el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el presidente de la comunidad Cofán de Sinangoe presentaron una acción de protección<sup>1</sup> ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro (“**Unidad Judicial Multicompetente**”) en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, la Secretaría del Agua, la Agencia de Regulación y Control Minero y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica por la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la cultura, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación, así como por una supuesta vulneración de los derechos de la naturaleza. Estas vulneraciones se habrían producido porque el Estado otorgó 20 concesiones mineras, por tramitar 32 concesiones adicionales alrededor de los ríos Chingual y Cofanes, y por los impactos generados en el río Aguarico, los cuales afectaron a la comunidad Cofán de Sinangoe.<sup>2</sup>
2. El 3 de agosto de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente aceptó la acción de protección, declaró la vulneración del derecho a la consulta previa y ordenó medidas de reparación.<sup>3</sup> El 16 de noviembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos de apelación interpuestos por los accionados y aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes por lo que modificó la sentencia de primera instancia.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En el 2017, la comunidad Cofán de Sinangoe presentó 3 alertas tempranas por la invasión de su territorio; instituciones del Estado generaron un informe técnico comunitario donde se evidenció daño ambiental en el territorio; un informe técnico ocular constató la existencia de minería ilegal artesanal. A partir de 2018 se presentaron varias denuncias por nuevas concesiones y un informe antropológico que verificó daños de carácter ambiental, social y cultural. El 12 de julio de 2018, el delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos y el presidente de la comunidad Cofán de Sinangoe presentaron una acción de protección.

<sup>2</sup> El proceso fue identificado con el número 21333-2018-00266.

<sup>3</sup> Específicamente, ordenó: **i.** suspender los trámites administrativos de concesión de minería ubicados en la zona de los ríos Chingual, Cofanes y Aguarico; y, **ii.** realizar la consulta previa, libre e informada correspondiente.

<sup>4</sup> Declaró vulnerados los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio en contra de la comunidad Cofán de Sinangoe al considerar que la minería constituye un riesgo para la salud y el ambiente, pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de

3. El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó este caso para desarrollar jurisprudencia vinculante. El 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional emitió la sentencia 273-19-JP/22 y confirmó las sentencias de primera y segunda instancia y las medidas de reparación integral ordenadas en apelación. Adicionalmente, en aplicación directa del principio de interculturalidad previsto en los artículos 32 y 57.12 de la Constitución ordenó las medidas cuyo cumplimiento se verificará en la sección tercera de este auto.<sup>5</sup>
4. El 10 de marzo de 2022, la Corte Constitucional rechazó y negó los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos, principalmente, porque las entidades solicitantes pretendían que la Corte se pronunciara sobre un tema que ya había sido resuelto en el proceso de origen. En este sentido, recordó que en la sentencia 273-19-JP/22, la Corte “confirmó las sentencias dictadas dentro del proceso de origen y, emitió estándares *erga omnes* y vinculantes sobre el derecho constitucional a la consulta previa a ser aplicados en casos futuros”.<sup>6</sup>
5. El 6 de septiembre de 2022<sup>7</sup> la comunidad presentó una demanda de acción de incumplimiento, lo que dio origen al caso 173-22-IS. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2023, se aprobó la acumulación de la causa 173-22-IS a la 215-22-IS por la coincidencia de objeto y acción entre ambas. El 16 de enero de 2025, la Corte Constitucional emitió la sentencia 215-22-IS/25 en la que determinó que las acciones de incumplimiento presentadas tenían como pretensión la ejecución de la sentencia de apelación del juicio 21333-2018-00266, no de la sentencia 273-19-JP/22.<sup>8</sup>

---

ecosistemas frágiles; reconoció el derecho a que se respeten las costumbres y formas ancestrales de vida del pueblo Cofán de Sinangoe. Además, dejó sin efecto las concesiones o títulos de concesión para explotación minera que el Estado ecuatoriano otorgó en favor de personas jurídicas o naturales en el territorio de la comunidad Cofán de Sinangoe, dispuso la reparación de los daños ocasionados a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención; informó a la Fiscalía General del Estado para que investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas e informó a la Contraloría General del Estado para que realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera.

<sup>5</sup> De conformidad con la [razón de notificación](#) el 7 de febrero de 2022 fueron notificados los obligados por estas medidas, es decir, el Consejo de la Judicatura, el Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades y la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

<sup>6</sup> CCE, [auto de aclaración y ampliación 273-19-JP/22](#), 10 de marzo de 2022, párr. 16.

<sup>7</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte y como regla general, cuando se presenta una acción de incumplimiento contra una sentencia que se encuentra en fase de seguimiento se debe suspender dicha fase hasta que se resuelva la acción. CCE [auto de suspensión 1202-14-EP/22](#), 6 de abril de 2022, párr. 18. Por lo tanto, la fase de seguimiento de la causa 273-19-JP fue suspendida desde la fecha en la que se presentó la acción de incumplimiento (6 de septiembre de 2022) hasta el 16 de enero de 2025, fecha en la que se emitió la sentencia 215-22-IS/25.

<sup>8</sup> CCE, [sentencia 215-22-IS/25](#), 16 de enero de 2025, párr. 76. Cabe mencionar que en esta sentencia se resolvieron las medidas de reparación de la sentencia de apelación 21333-2018-00266 y no de las medidas adicionales de la sentencia 273-19-JP/22.

## 2. Competencia

6. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme a los artículos 436.9 de la Constitución, 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y artículos 100, 101, 102 y 103 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCC”).
7. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

## 3. Verificación de cumplimiento

8. En virtud de la consideración realizada en el párrafo 5 *supra*, se aclara que en el presente auto la Corte se limitará a verificar el cumplimiento de las medidas adicionales dictadas en la sentencia 273-19-JP/22, no de las que son objeto de la fase de seguimiento abierta en la sentencia 215-22-IS/25.

### 3.1 Traducir la sentencia al idioma cofán

9. En el decisorio 2.1 de la sentencia 273-19-JP/22 la Corte dispuso que la Secretaría General y la Secretaría Técnica Jurisdiccional coordinen la traducción de la sentencia al idioma cofán.
10. De conformidad con la documentación que consta en el expediente constitucional, el 27 de enero de 2022 se ingresó al Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”)<sup>9</sup> la sentencia traducida al idioma cofán. En consecuencia, esta Corte verifica el cumplimiento de esta disposición.

### 3.2 Notificar con un resumen de la sentencia de forma oral a los accionantes y a la autoridad indígena

11. En el decisorio 2.2 de la sentencia 273-19-JP/22 la Corte dispuso que la Secretaría General notifique un resumen de la sentencia de forma oral ante los accionantes y la autoridad indígena.

---

<sup>9</sup> CCE, [daya'chuma 273-19-JP/22](#), 27 de enero de 2022.

12. De conformidad con la razón sentada por la Secretaría General, el 6 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de notificación de la sentencia “frente a los señores representantes de la comunidad A'I Cofán de Sinangoe y otros representantes de comunidades”.<sup>10</sup> En consecuencia, este Organismo verifica el cumplimiento de esta disposición.

### 3.3 Publicar la sentencia en la página web institucional e informar sobre su cumplimiento

13. En el decisorio 2.3 de la sentencia 273-19-JP/22 la Corte dispuso lo siguiente:

Notificar al Consejo de la Judicatura, al Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades y al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo del Ecuador para que desde la notificación de la sentencia publiquen esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de 3 meses consecutivos. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación de dichas instituciones deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y (ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

14. Bajo ese contexto, la Corte verificará el cumplimiento de la medida de publicación y de las obligaciones de remitir un informe sobre el cumplimiento de la publicación (“**informe inicial**”) y un informe sobre el cumplimiento de la permanencia de la publicación (“**informe final**”) por parte de cada uno de los sujetos obligados.

#### 3.3.1 Por parte del Consejo de la Judicatura (“CJ”)

15. El 11 de mayo de 2022 el CJ presentó el informe inicial y reportó que el 11 de abril de 2022 inició la publicación de la sentencia en su página web.<sup>11</sup> Sin embargo, el término de 10 días para iniciar la publicación de la sentencia y remitir el primer informe feneció el 21 de febrero de 2022. Es decir, el CJ lo hizo tarde y sin presentar una justificación. En consecuencia, esta Corte establece su cumplimiento defectuoso por tardío.

<sup>10</sup> La diligencia puede observarse en el canal de [YouTube](#) de la Corte Constitucional, respecto de la cual la Secretaría General sentó la razón correspondiente.

<sup>11</sup> CJ, [escrito](#) presentado a la Corte el 11 de mayo de 2022.

16. El 20 de julio de 2022, el CJ presentó el informe final remitiendo la constancia del historial log de la publicación en la cual consta que la sentencia se mantuvo publicada desde el 11 de abril hasta el 11 de julio de 2022.<sup>12</sup> Por lo tanto, se establece el que la sentencia se publicó ininterrumpidamente por tres meses. Además, la Corte observa que el informe final fue presentado dentro del tiempo señalado, es decir, dentro de los 10 días de concluidos los tres meses.
17. En consecuencia, la Corte determina que el CJ **cumplió de forma defectuosa la medida de publicación de la sentencia y de presentar el informe inicial, pero cumplió con la obligación de entrega del informe final.**

### 3.3.2 Por parte de la Defensoría del Pueblo (“DPE”)

18. El 25 de mayo de 2022, la DPE presentó un informe y reportó que la sentencia fue publicada en su página web desde el 10 de febrero al 10 de mayo de 2022. Por lo tanto, se establece el cumplimiento de la medida de realizar la publicación de la sentencia y de mantenerla ininterrumpidamente por tres meses.
19. No obstante, cabe señalar que, la Corte dispuso al sujeto obligado que debía presentar un informe inicial y no lo hizo. Por lo tanto, se establece el incumplimiento de esta obligación, pero no se requiere emitir disposiciones adicionales para exigir su cumplimiento, pues la medida principal se encuentra cumplida. Por otro lado, el informe final, entregado el 25 de mayo de 2022 fue entregado dentro del tiempo señalado, es decir, dentro de los 10 días de concluidos los tres meses.<sup>13</sup>
20. En consecuencia, la Corte determina que la DPE **cumplió con la medida de publicación de la sentencia** y que también **cumplió con la entrega del informe final.** Mientras que **incumplió la obligación de presentar el informe inicial.**

### 3.3.3 Por parte del Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (“CNIPN”)

21. En virtud de que en el expediente constitucional no existía documentación sobre el cumplimiento de esta medida, la Corte accedió a la página web institucional del CNIPN y constató que el 15 de febrero de 2022 el sujeto obligado publicó la sentencia

---

<sup>12</sup> CJ [escrito](#) presentado a la Corte el 20 de julio de 2022. Se anexó el [historial log](#) de la publicación realizada en el cual consta que a fecha 13 de julio de 2022 la sentencia seguía publicada.

<sup>13</sup> Código de Trabajo, registro oficial sexto suplemento 745, 17 de febrero de 2025. De conformidad con el artículo 65 el 24 de mayo constituye días de descanso obligatorio. Este feriado fue trasladado al 23 de mayo de 2022.

273-19-JP/22 en su portal institucional y que esta publicación continúa disponible hasta la presente fecha.<sup>14</sup>

22. Con estos antecedentes, la Corte verifica que el término de 10 días otorgado para publicar la sentencia feneció el 21 de febrero de 2022 y el CNIPN realizó la publicación el 15 de febrero de 2022,<sup>15</sup> es decir dentro del término otorgado para el efecto. En relación con las obligaciones de informar, la Corte observa que el CNIPN no remitió ninguno de los informes, pero no se requiere emitir disposiciones adicionales para exigir su cumplimiento, pues la medida principal se encuentra cumplida
23. En consecuencia, la Corte determina que el CNIPN **cumplió con la medida de publicación de la sentencia** mientras que **incumplió las obligaciones de presentar los informes inicial y final.**
24. La Corte recuerda que, las sentencias y dictámenes constitucionales son de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados. Estas exigen cumplir con todas las disposiciones establecidas en la forma y en el tiempo ordenado por la Corte.
25. Finalmente, al haberse verificado el cumplimiento de todas las medidas de la sentencia y al no existir adicionales para ser ejecutadas dentro de la causa 273-19-JP, corresponde disponer el archivo del proceso.

#### 4. Decisión

26. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
  1. *Declarar* que se cumplieron las medidas de traducir la sentencia al idioma cofán y de notificar con un resumen de la sentencia de forma oral a los accionantes y a la autoridad indígena.
  2. *Declarar* que el Consejo de la Judicatura cumplió de forma defectuosa la medida de publicación de la sentencia y de presentar el informe inicial, pero cumplió con la entrega del informe final.

---

<sup>14</sup> CNIPN, sentencias de Acción de Protección, "[Cumplimiento integral de la medida otorgada bajo Sentencia No. 273-19-JP de 27 de enero de 2022 Comunidad A'I Cofán de Sinangoe](#)".

<sup>15</sup> En la página web institucional del CNIPN consta que la sentencia fue publicada el [15 de febrero de 2022](#).

3. *Declarar* que la Defensoría del Pueblo cumplió con la medida de publicar la sentencia y con la entrega del informe final, mientras que incumplió la obligación de presentar el informe inicial.
4. *Declarar* que el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades cumplió con la medida de publicación de la sentencia. Sin embargo, incumplió las obligaciones de presentar los informes inicial y final.
5. *Recordar* a los sujetos obligados que, las sentencias y dictámenes constitucionales son de obligatorio cumplimiento. Estas exigen cumplir con todas las disposiciones establecidas en la forma y en el tiempo ordenado por la Corte.
6. *Declarar* el cumplimiento de la sentencia 273-19-JP/22; y, en consecuencia, ordenar el *archivo de la causa 273-19-JP*. Cabe señalar que las medidas dictadas en el proceso 21333-2018-00266 no han sido objeto del presente auto, sino que la verificación de su cumplimiento se la realizará dentro de la fase de seguimiento de la causa 215-22-IS.
7. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez quien señaló, “*presento un voto salvado oral*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**